

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA

ABOGADO

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF. – CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.

RADICADO. 11001310303720200021900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES (COOSONAV)

DEMANDADOS: CONSORCIO SANTA MARTA (INTEGRADO POR INCIVIAS SAS Y GERMÁN ESCOBAR MELO).

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS CONFIANZA S.A.

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. # 19.064.950 y T.P. de abogado # 27938 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Cooperativa de Suboficiales Navales "COOSONAV" representada legalmente por el CARLOS ARTURO GUALTEROS BARRAGAN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. # 7'470.355 de Barranquilla (Atlántico), como representante legal de la COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES (COOSONAV), domiciliada en Bogotá, me permito dar contestación a la demanda de reconvención declarativa de mayor cuantía interpuesta por el CONSORCIO SANTA MARTA, con domicilio en Bogotá, integrado por INCIVIAS SAS, domiciliada en Bogotá, representada por SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la C.C. # 52,433,289, o por quien haga sus veces, y GERMÁN ESCOBAR MELO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá

1. DEMANDADA:

1.1. COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES (COOSONAV)

1.1.1. NIT # 860.014.987-5

1.1.1.1. Representante legal: ADÁN CASTILLO HERNÁNDEZ

1.1.1.2. C.C. # 19.196.260.

1.1.2. Dirección: CALLE 39 BIS 29-87 de Bogotá

1.1.3. Correo electrónico: gerencia@coosonav.com.co

2. DEMANDANTES EN RECONVENCION:

2.1. INCIVIAS SAS

2.1.1. NIT # 800.011.687-9

2.1.1.1. Representante legal: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS

2.1.1.2. C.C. # 52,433,289.

2.1.2. Dirección: AVENIDA JIMÉNEZ 4-49, OF. 408 de Bogotá.

2.1.3. Correo electrónico: incivias@gmail.com

2.2. GERMÁN ESCOBAR MELO

2.2.1. C.C. # 19,293,454

2.2.2. CALLE 13 8-A-77 OF. 405 de Bogotá.

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA

ABOGADO

2.2.3. Correo electrónico: ecobarmg09@hotmail.com

2.3. CONSORCIO SANTA MARTA

2.3.1. NIT # 901201867

2.3.2. CALLE 13 8-A-77 OF. 405 de Bogotá

2.3.3. Correo electrónico: ecobarmg09@hotmail.com

2.4. TERCERO LLAMADO EN GARANTÍA:

2.4.1. SEGUROS CONFIANZA S.A.

2.4.2. NIT # 860,070,374-9

2.4.2.1. Representante legal: LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ

2.4.3. C.C. # 79.435.025.

2.4.4. Calle 82 No. 11 - 37 (Piso 7) Bogotá

2.4.5. Correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co

HECHOS

PRIMERO. Es cierto el 31 de agosto de 2018 la COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES (COOSONAV) suscribió un contrato de obra con el CONSORCIO SANTA MARTA, conformado por INCIVIAS SAS y GERMÁN ESCOBAR MELO, cuyo objeto fue el diseño arquitectónico, estudio de suelos, diseño estructural, diseño hidrosanitario, diseño electromecánico, reforzamiento estructural, y ampliación de la sede de la Cooperativa de Suboficiales Navales COOSONAV, ubicado en la Carrera 2 No. 67-112 de la ciudad de Cartagena de Indias, por valor de \$ 1.300.000.000 (mil trescientos millones de pesos), mediante la modalidad de monto agotable.

SEGUNDO. Es cierto y cada fase se debía entregar con las siguientes características "**FASE DE DISEÑO:** Se debían de entregar los diseños arquitectónicos, estructurales, hidrosanitarios, redes de gas, eléctricos, voz y datos, mecánicos y redes contra incendio. Todos ajustados a la Norma Sismo Resistente NSR-10. Los estudios de Suelos y de Vulnerabilidad serían entregados por la COOPERATIVA al CONTRATISTA como referencia para su estudio. El diseño definitivo debía ser presentado por el CONTRATISTA al Consejo de Administración para su aprobación; antes de ser presentado a la Curaduría Urbana. Una vez definido el diseño, en esta etapa también el CONTRATISTA, debía presentar el presupuesto total para la ejecución de los trabajos con las actividades y cantidades a ejecutarse, basado en los precios unitarios presentados en la oferta económica por el consorcio. Igualmente el CONTRATISTA, debía presentar las Especificaciones Técnicas con los materiales a utilizarse para los acabados de los diferentes espacios. Asimismo, también el CONTRATISTA debía presentar la Programación de obra para cada actividad a ejecutarse. El Plazo para esta fase uno era de un (1) mes". Seguidamente la fase dos "**FASE DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ANTE LA CURADURÍA URBANA Y DEMÁS PERMISOS REQUERIDOS:** Se tenían que realizar los trámites pertinentes para la obtención de la Licencia de Construcción cuyas expensas serian asumidas por la COOPERATIVA, permisos de servicios públicos, certificaciones de RETIE y RETILAP para la obra. Teniendo en cuenta que la Curaduría tiene legalmente un plazo

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA

ABOGADO

máximo de 45 días hábiles para pronunciarse y hacer las observaciones que considere pertinentes al proyecto y el CONTRATISTA un plazo de 15 días para responder; el plazo para el desarrollo de esta fase es de Tres (3) meses". y la "**FASE DE CONSTRUCCIÓN**: Se debían de adelantar las obras de reforzamiento estructural requeridas y de ampliación del edificio, conforme a los planos aprobados por la Curaduría y al presupuesto presentado en cuanto a actividades y cantidades a ejecutarse.

TERCERO. Es cierto ellos tramitaron la licencia pero nunca informaron el resultado del trámite a sabiendas que la misma les fue devuelta y nunca informaron a la cooperativa y nunca la entregaron razón por la cual el Consejo tomo la Decisión de Terminar el Contrato de Forma Unilateral.

CUARTO. Es cierto toda vez que se tenía que dar cumplimiento al literal B. numeral 5 de la cláusula séptima del contrato.

QUINTO. Es parcialmente cierto teniendo en cuenta que esta solicitud recibió varias observaciones de las cuales las que tenía que intervenir la Cooperativa se solucionaron y otras no fueron solucionadas, de las cuales la demandante en reconvención guardo silencio ocasionando con ello la terminación unilateral del contrato, es más en el cuadro anexo a fecha 17 de mayo de 2019 no indican cual fue la respuesta dada por la Curaduría urbana de Cartagena notándose que la empresa contratista encargada del trámite no subsano.

SEXTO. No es un hecho es una interpretación que la apoderada refiere al Decreto 1077 de 2015 con base en un concepto jurídico que hace la curaduría N° 1. Distrital de Cartagena.

SEPTIMO. No es cierto. Si bien existen las actas de las cuales trata este hecho se pone en conocimiento del despacho que ante el ocultamiento de la información de las razones de las devoluciones no atribuibles a COOSONAV, fue que se tomó la determinación de terminar el contrato unilateralmente por parte de Consejo de Administración de la época.

OCTAVO. No es un hecho es una narrativa que expone razones que llevaron a la culminación del contrato de manera unilateral, pero la demandante en reconvención deja ver ampliamente su responsabilidad en el rechazo de lo solicitado ante la Curaduría Urbana de Cartagena en cuanto al diseño estructural de la obra, tal y como se observa en el cuadro del hecho quinto de esta demanda, ahora bien los directos responsables de asumir los gastos de diseño y rediseño hasta obtener la licencia es el CONSORCIO contratista, y no se puede achacar esta responsabilidad al Consejo del Momento de la Cooperativa de Suboficiales Navales, de haber terminado e contrato, pues es el consorcio quien debió tener en cuenta las obras que se debían efectuar en la obra desde el mismo momento de la estructuración de los pliegos

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA

ABOGADO

de condiciones, pero al parecer por el afán de obtener dicho contrato no hicieron los cálculos correctos, de costos, no contemplaron bien las exigencias de la norma NSR 10 y tampoco evaluaron el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la época para la Ciudad de Cartagena, motivo por el cual se elevaron los costos y no cumplía con los requisitos exigidos por la entidad encargada de entregar la licencia. Es más la solicitud de aumentar costos a cuatro mil doscientos millones (\$ 4.200'000.000) fue concedida por la entidad contratante y se adiciono con otro si.

NOVENO. No es un hecho al igual que el hecho anterior, el Consorcio Santa Marta trata de Buscar razones que lo exoneren de su responsabilidad en el planeamiento de las obras encomendadas en cuanto a los costos de diseño y rediseño exigidos por la curaduría de Cartagena, más aun cuando esta entidad estaba supervigilada por la Procuraduría General de la Nación por conceder posiblemente licencias de construcción que pudieron ocasionar una serie desastres y obras civiles sin cumplir con los requisitos exigidos en la norma NSR 10 y el POT, y para esta entidad mientras una empresa constructora no cumpla estos requisitos, le es imposible otorgar licencias de por mal diseño estructural como es el caso que nos ocupa. Lo de la reunión con la curaduría y el ingeniero CHELMAN no nos costa y no reposa en esta demanda cual fue la respuesta de la solicitud del día 17-05-2019 nuevamente por el tema de diseño estructural, tal y como aparece en el cuadro del hecho quinto.

DECIMO. No es un hecho en concreto que ayude a dirimir lo planteado en la demanda inicial interpuesta por la Cooperativa al consorcio Santa Marta, ahora bien la Cooperativa contrato una serie de profesionales, que estructuraron los pre pliegos, recibieron observaciones y adecuaron dichos pliegos acorde a las necesidades de la obra civil requerida, para que cada uno de los posibles contratistas hicieran sus estudios previos y analizaran si el proyecto era viable o no bajo esos términos de condiciones. Lo que al parecer no ocurrió con el Consorcio Santa Marta pues como bien lo narran todas las observaciones de carácter diferentes al estructural fueron Subsanaadas por las partes contratistas, responsabilidad que es netamente del Contratista, pues como empresa con experiencia debe saber que si la solicitud no cumple con la norma NSR-10 desde el comienzo como se observa el costo aumenta y todo esto se da por un posible mal diseño estructural razón por la cual se hace imposible que la Curaduría de Cartagena conceda dicha licencia sin que se varíen los costos ostensiblemente para el contratista, razón por la cual al no poder solucionar dichas diferencias la licencia no se obtendría nunca por los elevados costos de las modificaciones exigidas por el ente distrital tal como se observa en la narración del hecho ocho, no quedándole más camino a la entidad contratante dar por terminado dicho contrato para seguir evitando más pérdidas en la espera sin que esta tuviera responsabilidad alguna.

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA

ABOGADO

ONCEAVO. Frente a esta narrativa La cooperativa de Suboficiales Navales Coosonav se mantiene en su posición inicial de terminación del contrato de manera unilateral y se atiene a lo que se decida en la demanda inicial para establecer la responsabilidad de la empresa constructora.

DOCEAVO. La Cooperativa de Suboficiales Navales no puede asumir responsabilidades de la entidad contratada por los diseños y cálculos estructurales que dieron al traste con esta relación contractual toda vez que todas las solicitudes que hicieron para la culminación a buen término del contrato le fueron otorgadas, como alargamiento de plazos y lo más importante se aumentó de una manera extraordinaria el costo para que se terminara dicha labor y así continuaban los inconvenientes de observaciones estructurales por parte de la Curaduría Urbana de Cartagena Razón más que suficiente para terminar el contrato de manera unilateral.

TRECEAVO. Es CIERTO.

CATORCEAVO. No es cierto, esta terminación se da por la incapacidad de la empresa contratista de lograr obtener la licencia de construcción y el aumento desbordado del presupuesto por los cambios estructurales exigidos por la Curaduría de Cartagena los cuales nunca pudieron ser solucionados y por ende no se obtuvo ni se ha obtenido dicha licencia de construcción, entonces mal haría la Cooperativa de Suboficiales Navales seguir esperando de manera indefinida para obtener una licencia ocasionando pérdidas económicas a la entidad.

QUINCEAVO. No es Cierto pues en la demanda inicial se vislumbra claramente los motivos de la terminación del contrato de manera unilateral, figura está, permitida en la ley civil cuando un contratista no cumple con las exigencias del pliego de condiciones, más aun habiéndose elaborado unos OTROS SI, para brindarle las garantías contractuales. Para la culminación de la obra. Es por esto que nos sostenemos en todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda inicial.

DIEZ Y SEISAVO. El demandante en reconvención debe probar dicha afectación si en su poder tiene la subsanación de las observaciones al Diseño Estructural por parte de la Curaduría Urbana de Cartagena debidamente aprobada. Pues no fue la cooperativa de Suboficiales Navales la encargada de tramitar dicho documento si no el contratista.

PRETENCIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas y solicito a su señoría desestimarlas en su totalidad por carecer esta demanda de fundamentos técnicos legales refutables ante la inexperticia de la normatividad antisísmica NSR-10, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) por parte de la empresa demandante y de igual manera solicito

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA

ABOGADO

respetuosamente se tengan en cuenta todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. DAÑO EMERGENTE.

Me opongo toda vez que no especifica un valor del daño ocasionado y el valor pretendido por la parte demandante

En derecho se dice que el daño emergente es cualquier indemnización que **comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas**, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de gozar del bien afectado o de obtener utilidad o ganancia de él.

Vemos aquí como la demandante pretende cobrar el total de los gastos ocasionados en su planta de personal pagos de intereses y otros como si estuviera probado o demostrado que la cooperativa de Suboficiales Navales fuera la causante de la falta de profesionalismo para evaluar una propuesta comercial que al final dio al traste con la terminación unilateral del contrato.

Cabe destacar que en este caso la indemnización comprende únicamente el monto necesario para volver el bien afectado al estado anterior a la ocurrencia de los hechos que causó el presunto daño. Daño que no se encuentra tazado y que sería imposible tazarlo por el Despacho Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted señor juez no tener en esta pretensión

2. LUCRO CESANTE.

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Por lo anterior, me opongo a los valores porcentuales pretendidos por la parte demandante, teniendo en cuenta que están cobrando valores dejados de percibir, en los cuales no se ha demostrado la responsabilidad de la cooperativa, de otro lado se aclara que la licencia de construcción nunca fue obtenida por ineficacia y falta de experticia de la demandante, por lo cual no es posible entender lo pretendido por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted señor juez no tener en cuenta las suma porcentuales pretendidas.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA

ABOGADO

Esta figura exonerativa, parte en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Para este caso la accionante no previó las exigencias del plan de ordenamiento territorial de la ciudad de Cartagena (POT) y no supo subsanar las observaciones al diseño estructural planteados por la Curaduría Urbana de Cartagena elevando con ello los costos que no proyectaron de manera adecuada para el tipo de obra para la cual fue contratada pretendiendo imputar sus pérdidas o daños al contratante que como se puede observar actuó diligentemente realizando las subsanaciones con tiempo, modificando el contrato y haciendo las adiciones presupuestales para que la obra se culminara.

ANEXOS:

Todos los aportados en la demanda inicial..

NOTIFICACIONES:

Demandante: CALLE 39 BIS 29-87 de Bogotá.

Dirección electrónica: gerencia@coosonav.com.co

Demandado: INCIVIAS SAS: Dirección: AVENIDA JIMÉNEZ 4-49, OF. 408 de Bogotá.

Dirección electrónica: incivias@gmail.com

GERMÁN ESCOBAR MELO.

Dirección electrónica: ecobarmg09@hotmail.com

CONSORCIO SANTA MARTA: CALLE 13 8-A-77 OF. 405 de Bogotá.

Dirección electrónica: ecobarmg09@hotmail.com

Llamado en garantía: SEGUROS CONFIANZA S.A. Calle 82 No. 11 - 37 (Piso 7) Bogotá.

Dirección electrónica: ccorreos@confianza.com.co.

Suscrito: CARRERA 58 # 46-05 LA ESMERALDA. ☎ 3105752108

Dirección electrónica: segurosmultiples1@hotmail.com

Atentamente,

PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ BAYONA
C.C. # 19.064.950
T.P. # 27938 del C.S.J.

CARRERA 58 # 46-05 LA ESMERALDA. ☎ 3105752108 segurosmultiples1@hotmail.com
BOGOTÁ

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Pedro Rodriguez <projuridicosprb1@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 3:16 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; GERENCIA COOSONAV gerencia;
henry humberto buitrage
Asunto: Fwd: Documento de Pedro Rodriguez
Datos adjuntos: SUBSANACION_rotated.pdf

PROCESO: 2020-0021900 - CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

DTE.: COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES

DDOS: CONSORCIO SANTA MARTA, INCIVIAS SAS, LLMADO EN GARANTIA SEGUROS
CONFIANZA S.A.

01EscritoDemandaReconvencionPoderAnexos-333-345.pdf